

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo diecisiete de dos mil veintidós.

Clase de proceso	: Impedimento.
Radicación	: 25000-22-13-000-2021-00361-00

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, para participar en el proceso ejecutivo No. 2021-00168-00, que no fuera aceptado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, con base en lo reglado en el artículo 140 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. La Dra. Andrea del Pilar Zarate Flórez interpuso demanda en favor de sus tres hijos M.G.G.Z, J.G.Z e I.G.Z., solicitando se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor Giocarlo Germán García Portilla por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2021 en adelante, junto con los intereses legales.

El libelo fue inicialmente repartido al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas quien mediante auto del 19 de agosto de 2021 se declaró impedido para conocer del trámite, por estar incurso en la causal prevista en el numeral séptimo del artículo 141 del C.G.P, pues la señora Andrea del Pilar Zarate Flórez, Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas elevó queja disciplinaria en su contra, radicado No. 250001102000201901269, y remitió el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

Al ser recibido por esta autoridad, decidió no aceptar la causal de impedimento invocada aduciendo que ésta sólo se materializaba si la denuncia penal o disciplinaria se motivaba en hechos ajenos al proceso judicial respectivo y si el funcionario había sido debidamente vinculado a la investigación, a lo que agregó que aquella debía ser presentada a título personal y no como representante de una institución pública, como en este caso ocurrió.

Que, al no cumplirse los dos últimos requisitos, no había lugar a aceptar la causal de impedimento, disponiendo remitir las diligencias a este Tribunal para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1. Aunque en este caso el Juez que se declaró impedido, ante la falta de juez homólogo en su cabecera de circuito, decidió remitir el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta para que calificase su declaración y no al Tribunal para que designase el Juzgado llamado a hacerlo (Art. 140 del C.G.P.), se pasa a resolver el asunto habida consideración de que son menores de edad los que en últimas se verían afectados con la declaratoria de nulidad, para superar una irregularidad que es meramente procesal y cuya resolución podría conducir a que quedásemos en el mismo escenario, calificar la no aceptación del impedimento emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, situación procesal actual que, en últimas, no está afectando derechos de ningún sujeto procesal, ni fue invocada su declaración por persona alguna.

2. Pues bien, necesario resulta precisar que es principio fundamental del derecho procesal la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial que exige en el operador, además de su

independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por lo que, cuando el juez encuentra que en el asunto sometido a su valoración existe en él un interés que pudiera ponerse en conflicto con la suprema misión que se le ha encomendado, debe apartarse de su conocimiento y, para que ello no fuera caprichoso, creó el legislador las causales de impedimento que son los motivos que estructuran los eventos en el que el funcionario puede declararse inmerso en dicha situación.

Motivos señalados en el artículo 141 del C.G.P., rígidos por el principio de taxatividad, según el cual, sólo las precisas causales allí descritas permiten el apartamiento del conocimiento del proceso por parte del funcionario judicial.

3. Ahora bien, la revisión del expediente permite concluir que resulta infundado el impedimento declarado, pues no se configura en el caso el supuesto de hecho de la causal invocada, que requiere que alguna de las partes o su representante hubiese formulado “denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Es decir, que la sola presentación de la denuncia y la apertura de indagación preliminar no alcanzan a estructurar la causal de impedimento invocada, pues esta exige que se haya iniciado formalmente el proceso penal o disciplinario, esto es, que se emita por la autoridad competente la formulación de la imputación o el auto de apertura de la investigación, según sea el caso.

En otros términos, que para que se imponga la separación del funcionario del asunto que adelantaba, en tanto que “la garantía de imparcialidad puede verse seriamente comprometida cuando el juez sabe que al que juzga es, a su vez, quien lo tiene denunciado a él”¹, se debe acreditar la apertura formal de uno u otro proceso, penal o disciplinario, y en el caso se observa que, en el trámite que se surte en contra del Juez Promiscuo de Familia de Guaduas, solamente se ha proferido auto de apertura de indagación preliminar disciplinaria.

Providencia que a la luz de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, tiene como finalidad individualizar al autor o determinar si existen indicios suficientes de la comisión de una falta disciplinaria y el trámite que esa providencia inicia culmina con la decisión de la autoridad disciplinaria de archivar la actuación o decreta la apertura de la investigación, siendo sólo en ese momento en que el otrora indiciado entra a ser vinculado formalmente al trámite disciplinario, situación que es menester para que el juez pueda ser separado del conocimiento del proceso².

Razón suficiente para declarar infundado el impedimento invocado y disponer que el asunto vuelva al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, para que continúe con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Auto de julio 7 de 1981. M.P.: Gustavo Gómez Velásquez.

² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4951 del 18 de abril de 2018. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Declarar infundado el impedimento declarado por el Dr. Yebrail Humberto Córdoba Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas. Remítase el expediente al señalado funcionario judicial, para que continúe el impulso procesal.

Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

Notifíquese

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95b56fbe84bb6817ebe1e2e5d9f0bd3d987627a03128640a9826a114afa89b6

Documento generado en 17/03/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>